



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

E13479/2024

ORDENANZA N° 1

SAN ANTONIO, 28 JUN 2024

REF.: ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA, Y BIENESTAR ANIMAL EN GENERAL.

ESTA ALCALDÍA ORDENÓ HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

1) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 2) La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 3) La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 4) La Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 5) La Ley N° 21.020, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 6) El Decreto Alcaldicio N° 9.694 de fecha 4 de diciembre de 2013, por el cual se nombra Secretario Municipal Titular; 7) el Decreto Alcaldicio N° 2601 de fecha 5 de julio de 2022 que deja sin efecto decretos que indica y designa subrogantes; 8) el Decreto Alcaldicio N° 2681 de fecha 14 de junio de 2023, que modifica decreto Alcaldicio N° 2601 de fecha 5 de julio de 2022, que designa subrogantes que indica; 9) El Decreto Alcaldicio N° 2.752 de fecha 5 de julio de 2021, por el cual asume el cargo de Alcaldesa titular de San Antonio y 10) Certificado N° 3.237 de fecha 16 de mayo de 2024, que contiene el acuerdo N° 97 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 14 de fecha 15 de mayo de 2024 por el Honorable Concejo Municipal de San Antonio.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que tiene por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

2. Que, en el mismo sentido, las letras a) y l) del artículo 4° de la misma normativa, prescribe que las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura, así como el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

3. Que, por otra parte, con fecha 2 de agosto del año 2017, se publicó la Ley N° 21.020 sobre "Tenencia Responsable de mascotas y animales de compañía", la cual prescribe en su artículo 7 en lo que interesa, lo siguiente: *"Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley."*

4. Que, así las cosas, considerando que las Municipalidades pueden, generar instrumentos

normativos de carácter general, como son las ordenanzas municipales, en virtud de lo previsto en el artículo 12º de la Ley N° 18.695, y lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 21.020, se ha estimado necesaria la emisión del presente instrumento que regule la tenencia o cuidado responsable de las mascotas y animales de compañía de la comuna de San Antonio estableciendo medidas que reglamenten su protección. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas, obligaciones y sanciones que igualmente resulten compatibles con la presente ordenanza en relación a animales de otras especies o clases.

5. Que, por lo anterior, en virtud de lo expuesto y de las facultades que me otorga el ordenamiento jurídico;

ORDENO:

1. APRUEBESE el siguiente texto de la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y bienestar general de animales de la comuna de San Antonio;

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA Y BIENESTAR ANIMAL EN GENERAL.

TÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto de la ordenanza. La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia o cuidado responsable de las mascotas y animales de compañía de la comuna de San Antonio estableciendo medidas que regulen su protección. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas, obligaciones y sanciones que igualmente resulten compatibles con la presente ordenanza en relación a animales de otras especies o clases.

Con todo, la presente ordenanza sancionará todo maltrato animal provocado por su dueño, tenedor o por un tercero, tanto de mascotas o animales de compañía, como animales de granja, animales exóticos y de cualquiera otra especie y sea que se produzca en espacios públicos o en propiedad privada y sin perjuicio de las competencias de otras entidades públicas o privadas.

Asimismo, establecerá las condiciones sanitarias y de higiene básicas que deberán cumplirse por los dueños, propietarios, tenedores o personas responsables de animales, así como las medidas necesarias para evitar la crueldad en contra de los animales o su abandono, a la luz de lo descrito en la Ley N° 21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía –Ley Cholito- y su Reglamento contenido en el Decreto N° 1.007 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Públicas y de las facultades que detentan los Municipios en virtud de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Decreto N°2 del año 2015 sobre Reglamento de control reproductivo.

Artículo 2º. – Marco Normativo. La presente ordenanza se aplicará en virtud de la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, conocida como “Ley Cholito”, el Reglamento contenido en el Decreto N° 1.007 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Sanitario aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 01 de 2014, del Ministerio de Salud, Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, el Decreto Supremo N° 2 de 2015, del Ministerio de Salud, Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía y demás normativa aplicable a la presente ordenanza. También serán aplicables al presente instrumento las disposiciones de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, así como toda normativa municipal, sus planes y programas.

Artículo 3º.- Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la ley N° 21.020 y su Reglamento, para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1. Albergues u Hogares Temporales.** Son los domicilios particulares, que ocasionalmente se usen, asimismo, como lugar de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, callejeros, sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos de salud y reubicarlos según sea el caso.
- 2. Animal abandonado.** Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- 3. Animales de compañía.** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, trabajo o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 4. Animal de Granja.** Refieras a las especies de equinos, bovinos, ovinos, porcinos y en general todos aquellos animales que se mantienen y crían en granjas, fundos, fincas o que en general son utilizados para la ganadería.
- 5. Animal perdido.** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 6. Animal potencialmente peligroso.** Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6° de la Ley 21.020 y su Reglamento.
- 7. Bienestar animal.** Estado del animal que se encuentra en armonía con el medio, puesto que tiene salud física y mental encontrándose cubiertas sus necesidades específicas, producto de toda acción, o actividad realizada por el hombre.
- 8. Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía.** Aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea por tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia.
- 9. Colonias de gatos.** Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable.
- 10. Criadero.** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- 11. Criador.** El propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- 12. Cuidados veterinarios.** Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación con las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.
- 13. Esterilización Quirúrgica.** Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida la reproducción permanente, tanto de machos como de hembras y evitar la aparición de celo en las hembras.
- 14. Esterilización temprana.** Procedimiento quirúrgico de esterilización que impida de forma permanente la reproducción de mascotas o animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los 2 y 4 meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina y según lo determine el profesional médico a cargo del procedimiento).

15. Gato feral. Originario de la especie felino doméstico que se encuentra en situación de no sociabilización con los seres humanos y que, por tanto, en su mayoría no son adoptables. Viven en libertad.

16. Identificación. Acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.

17. Jauría. Grupo de perros que viven en conjunto y realizan las actividades propias de la subsistencia de ese modo.

18. Ley Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Refiérase a la Ley N° 21.020 la que se utilizará indistintamente como Ley N° 21.020 o Ley de Tenencia Responsable.

19. Maltrato animal. Toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor y sufrimiento al animal que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal vigente. El abandono de un animal por sus dueños, propietarios, tenedores o poseedores, será considerado igualmente maltrato animal, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 21.020 y el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, según el mérito, reiteración y/o magnitud del hecho.

20. Mascotas. Véase animales de compañía.

21. Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho. Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitario. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello.

22. Microchip. Dispositivo subcutáneo que cumpla con la norma ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.

23. Perro callejero. Aquel perro cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

24. Perro comunitario. Refiérase al perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

25. Plan de Acción Municipal. Instrumento preparado por la Municipalidad a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, que contendrá el conjunto de medidas para ejecutar las disposiciones de la presente ordenanza, fijando los objetivos, etapas, y responsables, comprendiendo los programas de esterilización temprana, la educación en tenencia responsable, las fiscalizaciones, entre otras materias .

26. Registro Municipal de Mascotas o Animales de Compañía. Registro que mantiene la Municipalidad relativa a las mascotas o animales de compañía que han sido identificadas en la comuna, especialmente de felinos y caninos para efectos de control de la población.

27. Registro Nacional de Mascotas. Base de datos nacional donde las personas responsables de mascotas o animales de compañía deberán inscribir a los animales que tiene bajo su cuidado que cuenten con microchip o elemento de identificación externo como estipula la ley.

28. Reglamento Ley N° 21.020. Refiérase al Decreto Supremo N° 1007 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

29. SAG. Servicio Agrícola y Ganadero.

30. Tenedor Responsable. Toda persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente en espacios privados o en la vía pública.

31. Tenencia responsable. Refiérase al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

32. Zoonosis. Cualquier enfermedad o infección que se transmita naturalmente de animales al ser humano.

TITULO II - DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES DE MASCOSTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 4º.- Obligaciones de los propietarios y tenedores. Serán obligaciones de los propietarios o tenedores de animales, sin que su enumeración resulte taxativa, las siguientes:

a) Identificar y registrar a su mascota en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía. La identificación de las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, se efectuarán mediante la implantación de un microchip y será requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía. Para las especies que no correspondan a animales de compañía o mascotas, su forma de identificación se determinará según la especie y la información científica disponible.

b) Asegurar la mantención y condiciones de vida del animal, velando por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para ello, deberá proporcionarle, buen trato, un albergue adecuado para su especie, edad y tamaño, una correcta alimentación, agua fresca, en cantidad y calidad, necesaria y suficiente, cuidados veterinarios y manejo sanitario acordes a su especie, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

c) Mantener a los animales, dentro de su domicilio o lugar destinado a su cuidado, evitando provocar molestias, daño y/o peligro a los vecinos, conservando los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales, evitando la proyección de la cabeza de los animales, especialmente los caninos, al exterior del recinto o su fuga, tanto a caminos y lugares de uso público, como también a otras propiedades particulares.

d) Evitar de manera absoluta que los animales de compañía y las mascotas, cualquiera sea su especie, causen o den origen a problemas de salud pública o ambientales (focos de insalubridad o infecciosos, vectores sanitarios, malos olores, ruidos molestos, etc.), que provoque un detrimento en las condiciones sanitarias de los vecinos y mascotas, debiendo el propietario mantener la higiene en forma periódica en instalaciones y caniles de mascotas, evitando la formación de ambientes poco salubres por acumulación de desechos.

e) Evitar que los animales se ataquen entre si y causen daños a las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier orientación de agresividad de estos.

f) Conservar en buenas condiciones de salud, esto implica asistencia veterinaria regular, especialmente si se encontrara con signos de enfermedad.

g) Deberá someter al animal a tratamientos preventivos y curativos de patologías zoonóticas, los que deberán ser acreditados mediante la certificación de un Médico Veterinario. Sin perjuicio de las campañas de vacunación que el municipio realice, deberán someterlos a vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine autoridad sanitaria, acreditándolo ante esta cuando lo amerite, mediante el certificado oficial correspondiente y carnet sanitario, quedando a disposición de fiscalizadores en el domicilio del propietario y/o tenedor.

h) Tratándose de perros y gatos, tendrá la obligación inmunizarlos contra el virus de la rabia según lo establece el artículo 4º del Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el

Hombre y en los Animales. El procedimiento de vacunación debe ser realizado por médico veterinario/a quien, a su vez, le corresponde extender el correspondiente certificado y entregarlo a la persona responsable del animal. Los inspectores y profesionales de Medio Ambiente de la Municipalidad, Carabineros de Chile y la Autoridad Sanitaria tendrán plenas facultades para solicitar la exhibición de tales certificados.

i) Velar por el bienestar de los animales, entendiéndose como tal, el adecuado manejo alimentario, higiénico, sanitario, de albergue y espacio, evitando malos tratos y situaciones tales como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención veterinaria profesional. Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas administrativas y sanitarias que disponga la Autoridad Sanitaria.

j) Los animales de compañía o mascotas deberán transitar por la vía o espacios públicos con un collar o arnés, y estar refrenado por una cadena, correa u otro medio de sujeción, el que será sostenido en todo momento por la persona responsable, a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga.

k) Procurar que los animales circulen evitando causar molestias a las personas y transeúntes en todo espacio público, en especial en aquellos lugares donde concurran niños con sus familias, como parques, plazas y juegos infantiles, además de procurar la recolección y eliminación de sus heces.

l) Adoptar las medidas oportunas para evitar la reproducción, ya sea por control de natalidad responsable o mediante la esterilización de su mascota.

m) Deberá reparar el daño que su animal ocasione a un tercero, el animal de su tenencia, aunque dicho daño lo haya generado estando perdido o extraviado.

n) El tenedor responsable que por diversos motivos deba cambiarse de vivienda, tendrá la obligación de llevar con él a sus mascotas y será el responsable último de estas .

Artículo 5°. – **Prohibiciones de los propietarios y/o tenedores de animales.** Serán prohibiciones de los propietarios o tenedores, sin que su enumeración resulte taxativa, las siguientes:

a) Se prohíbe a las y los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad, así como promover, fomentar, iniciar, o asistir a peleas organizadas como espectáculo, en la cual participen los animales de compañía, de ganado o mascotas, cualquiera sea su especie. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. En todo caso, Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

b) Promover o dar lugar a la venta de mascotas o sus crías, a toda persona natural o jurídica, criador o dueño que no pertenezca a un criadero certificado que se encuentre en el Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de mascotas y animales de compañía. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

c) Causarles la muerte, excepto en casos de enfermedad incurable, debiendo contar con el respectivo certificado emanado por un Médico Veterinario.

d) Abandonarlos en la vía pública, sitios eriazos o mantenerlos en viviendas deshabitadas por personas. Abandonar a las mascotas o animal de compañía, renunciando a su tenencia y dejándolo en desamparo en espacios públicos, o bien manteniéndolo en espacios privados sin supervisión ni provisión de cuidados básicos. El abandono será considerado maltrato.

e) Mantenerlos permanentemente inmovilizados o atados con cuerdas, cadenas, alambres, y cualquier otro elemento que implique mantenerlos en dichas condiciones. Además, estará prohibido el mantenerlo en lugares reducidos que les impida su adecuada movilidad.

f) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad privada como en la vía pública, de tal manera que puedan constituir focos de insalubridad.

g) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

- h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier tipo.
- i) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista sanitario, con dimensiones y características inadecuadas para su bienestar, y no otorgarles la alimentación y agua requeridos para su normal y sano desarrollo.
- j) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.
- k) Dejar animales encerrados en condiciones ambientales extremas sin la adecuada ventilación.
- l) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos motorizados en marcha.
- m) Amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier elemento ubicado en vías y espacios de uso públicos.
- n) Bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
- o) Queda prohibida la intoxicación o envenamiento de animales, será castigado de acuerdo al Código Penal de acuerdo al artículo 291 bis.

TITULO III - DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE LAS MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 6°.- Identificación e Inscripción.- La persona responsable de mascotas o animales de compañía, estarán obligado a la adecuada identificación del mismo y de su propietario, como también a su Inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, junto a sus propios datos. Los propietarios o tenedores de animales distintos a las de mascotas o de compañía deberán cumplir y ceñirse a la forma de identificación y registros, regulados en las disposiciones legales y/o reglamentarias especialmente fijadas por la respectiva autoridad, como el Servicio Agrícola o Ganadero o cualquier otra entidad pública.

Artículo 7°.- De la Inscripción en el Registro Nacional. El responsable de una mascota o animal de compañía deberá inscribir a los animales que tiene bajo su cuidado en un Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de las inscripciones en registros especiales. En este caso, la solicitud de registro de la mascota o animal de compañía podrá ser realizada por su tenedor responsable a través de una plataforma virtual que proveerá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o presencialmente, en la municipalidad que corresponda a la comuna en la que resida o normalmente se encuentre la mascota o animal de compañía. La inscripción de mascotas o animales de compañía en registros privados no exime al tenedor responsable de la obligación de registro en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, de acuerdo al procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley N° 21.020. El contenido de la inscripción, forma y condiciones para su uso se encuentran detalladas en el Reglamento de la Ley N° 21.020, artículos 41 y siguientes, o el texto que lo reemplace .

Artículo 8°.- Registro de animales exóticos. La tenencia de un animal exótico, deberá contar, con la autorización o permiso del SAG y la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas, autorizado por ese organismo, cuando sea necesario. Se entenderá exótico a todo animal que no sea de granja, perro o gato. Se prohíbe mutilar especies exóticas, para trabajos asociados a servicios turísticos. El juez de policía local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales reglamentarias o municipales o que implique riesgo para la salud humana o animal, así mismo podrá aplicar multas. El retiro de animales exóticos será previa coordinación con el SAG.

Artículo 9°.- Registro municipal de mascotas y animales de compañía. Sin perjuicio de los registros antes reseñados el Municipio contará con un registro de animales de compañía

o mascotas en el que se considerarán los datos relativos al animal y su propietario. La identificación podrá llevarse a cabo a través de la implantación de un microchip en las mascotas u otro mecanismo determinado al efecto. La inscripción en este registro municipal estará destinado para registrar todos los animales de compañía o mascotas de la comuna, especialmente en caninos y felinos, con la finalidad de llevar un control de población de estas especies y colaborar con la información que requiere el registro nacional antes indicado.

Artículo 10º.- De la identificación de los animales. Los propietarios o responsables deberán identificar a sus mascotas a través de un dispositivo único, permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con su propietario. Dicha identificación podrá consistir en un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización por lo que deberá contener al menos:

- a) El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
- b) El nombre del animal, genero, especie, color, raza si la tuviere y si se encuentra esterilizado o entero.
- c) El número de registro que se asigne al animal para su debida identificación. Para las demás especies registrables, su forma de identificación se determinará según la especie y la información científica disponible.

Artículo 11º.- Fiscalización de las disposiciones antes señaladas. La municipalidad velará por el cumplimiento de lo señalado precedentemente a través de la plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía que disponga el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las inspecciones y operativos que se emprendan al efecto.

TITULO IV - DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 12º. – Calificación de animales potencialmente peligrosos. Serán calificados como animales potencialmente peligrosos, aquellos que, por su raza tengan o puedan tener, conductas bravas o violentas hacia las personas u otros animales. Se tendrá una consideración especial las razas de los siguientes caninos; Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Asimismo, serán catalogados como tal, aquellos que por sus características morfológicas (tamaño, potencia de mandíbula, anatomía física, etc.), tengan capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas con cualquier otra raza canina. En el mismo orden de consideraciones, la autoridad sanitaria podrá calificar de potencialmente peligroso, a un espécimen canino que, a su juicio y fundadamente, cumpla con alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.
- b) Hubiese causado lesiones menos graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona.
- c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud aprobado por el Decreto N° 1 del año 2014. Sin perjuicio de lo anterior, para la calificación de conformidad a la causal de la letra b) precedente, se podrá tener en especial consideración para no estimar como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la concurrencia de un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros. Podrán tener la calidad de dueño o tenedor de un animal de compañía o mascota calificado como potencialmente peligroso, las personas mayores de edad y cumplir con las obligaciones prescritas en el

presente título.

Artículo 13°. - De la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas por el Juez de Policía Local. El Juez del Juzgado de Policía Local competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie. En el proceso de calificación de ejemplar potencialmente peligroso de la especie canina, el juez de policía local consultará la opinión de un profesional médico veterinario, preferentemente especialista en comportamiento animal, o de un adiestrador canino certificado.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que califique como potencialmente peligroso a un espécimen canino podrá disponer igualmente, según el mérito de los antecedentes, su esterilización y las demás medidas de seguridad y protección. Finalmente, el Juez de Policía Local se encuentra expresamente facultado por la Ley de Tenencia Responsable para ordenar el comiso del animal y su entrega a un tercero, persona natural o jurídica, para que asuma su tenencia responsable en caso de reincidencia por hechos que regula el presente artículo.

Artículo 14°. - Obligaciones de los dueños y tenedores de los animales a que refiere el presente título. Los dueños y tenedores de los animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener una permanente supervisión sobre el animal en los espacios públicos, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología, así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y en ninguna circunstancia.

b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de edad.

c) En todos los recintos cerrados en los que haya animales potencialmente peligrosos sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

d) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador.

e) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente, la que deberá contar con medios probatorios por medio de certificados.

f) Demás establecidas en el título III de la presente ordenanza y las establecidas en el ordenamiento jurídico.

TITULO V – DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 15°. – Tenencia responsable. La persona responsable de la mascota o animal de compañía tiene el deber de adoptar las medidas necesarias, tendientes a evitar los accidentes por mordedura, los episodios de agresión a otros animales, el transitar en la vía pública sin supervisión de su dueño, reacciones que generen daño o deterioro en la propiedad de un tercero. Será responsable por los hechos de sus animales de conformidad a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil y los artículos 494 N°18 y 496 N°17 del Código Penal. En el caso de los caninos, estos deberán permanecer en el interior del domicilio de su propietario o tenedor, o en lugares debidamente cerrados que se destinen a ese fin y que impidan su evasión o fuga. Las clínicas veterinarias, hoteles de mascotas y en general quienes mantengan la posesión de animales deberán observar igual obligación.

Además de lo anterior, deberán conservarse los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales, para así evitar la proyección exterior de algunas de sus partes, como el hocico o extremidades que pueda causar igualmente molestias o daños a las personas.

Artículo 16°.-Tenencia de perros de compañía. La tenencia de perros de compañía en propiedades particulares estará sujeta a la mantención de condiciones higiénicas adecuadas, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas, la ausencia de riesgo en el aspecto higiénico-sanitario y la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos.

Artículo 17°.- Tenencia de animales domésticos en departamentos. De conformidad al artículo 8 de la Ley N° 21.442, denominada Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, el respectivo reglamento de copropiedad fijará las limitaciones y restricciones respecto al uso de los bienes comunes por parte de los animales domésticos o de compañía, con el objeto de no perturbar la tranquilidad ni comprometer la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio, especialmente tratándose de especímenes caninos calificados como potencialmente peligrosos, respecto de los cuales son plenamente aplicables las medidas especiales de seguridad y protección y las condiciones especiales de tenencia contenidas en el artículo 6° de la ley N° 21.020.

De este modo, el correspondiente reglamento de copropiedad podrá regular las condiciones de tenencia de las mascotas o animales de compañía, pudiendo contener iniciativas específicas para una buena convivencia entre los vecinos y establecer limitaciones o restricciones en el uso de las viviendas y también en el uso de los espacios comunes tales como, creación de una comisión de tenencia y convivencia responsable con mascotas que vele por el bienestar animal, que promueva buenas prácticas y que entregue información de interés, fijación de horarios, sectores o condiciones de paseo con las mascotas por los espacios comunes, recolección y correcta manipulación de las heces, uso de correa o arnés, y bozal en los casos que la Ley 21.020 señala. Lo anterior, sumado al deber de proporcionar buenos tratos a la mascota y al deber de cumplimiento de las otras disposiciones de la Ley N° 21.020 y la presente ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, como lo indica la normativa de copropiedad antes citada, el reglamento de copropiedad no podrá prohibir la tenencia de mascotas y animales de compañía por parte de copropietarios, arrendatarios u ocupantes del condominio, dentro de las respectivas unidades.

Artículo 18°.- Perros y Tenedores Comunitarios. El método de control poblacional en el caso de los perros comunitarios se realizará mediante la ejecución del método control de nicho (capturar, esterilizar y devolver), debiendo la municipalidad realizar esfuerzos para su adecuada implementación.

Para los efectos de observar el cumplimiento de la Ley N° 21.020 y las disposiciones de la presente ordenanza, la Municipalidad requerirá de la colaboración de quienes ejerzan la tenencia comunitaria del animal o en su defecto de la Junta de Vecinos del sector. En todo caso, quienes ejerzan la tenencia comunitaria de un animal deberán denunciar cualquier hecho que implique un maltrato animal respecto del canino comunitario y requerir a la Municipalidad, la oportuna esterilización y cuidados veterinarios.

En el caso de disponerse de fuentes de alimentos y agua para los perros comunitarios y/o callejeros, se deberá procurar por los tenedores comunitarios, que estos se mantengan en buen estado de conservación e higiene, reemplazando el agua y alimentos de manera periódica, evitando que se constituyan un foco de insalubridad ambiental. El municipio podrá llevar un registro de colaboradores en la tenencia comunitaria y a quienes podrá contactar para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 19°.- Mascotas de asistencias. De conformidad al artículo único de la Ley N° 20.025 y artículo 25 A, de la Ley N° 19.284 que Establece Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad, toda persona con discapacidad tendrá el derecho a ser acompañado permanente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura y espacio público sea de propiedad privada o pública destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Artículo 20°.- Promoción tenencia responsable. La Municipalidad a través de proyectos, programas o recursos propios, promoverá la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente. Estos proyectos o programas tendrán como medida la protección de los animales para evitar maltrato animal, y un cuidado responsable de mascotas y animales de compañía, resguardando a la comunidad de transmisión de enfermedades.

Tales programas, deberán ser planificados/ejecutados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, los cuales tendrán como principales objetivos, fomentar la tenencia responsable de mascotas a través de la educación a los ciudadanos, concientizar sobre las

consecuencias del abandono animal, promover la inscripción de las mascotas y animales de compañía en el registro nacional de mascotas, impulsar las esterilizaciones de todos los animales de compañía de la comuna sin distinción de sexo, entre otros.

Asimismo, la Municipalidad podrá convenir con otros organismos del Estado o con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para realización de actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en la Ley N° 21.020 y la presente ordenanza.

TÍTULO VI – DEL MALTRATO ANIMAL.

Artículo 21°. - **Maltrato animal.** Se considerará maltrato animal toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor y sufrimiento al animal que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal vigente. Asimismo, será considerado maltrato animal el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en la presente ordenanza. El abandono de un animal por sus dueños, propietarios, tenedores o poseedores, será considerado igualmente maltrato animal en los términos del artículo 12 de la Ley N° 21.020.

De esta forma se prohíbe el maltrato o crueldad a los animales en todas sus formas, quedando prohibido de manera explícita, la organización y asistencia a peleas de animales, bajo la responsabilidad que les correspondiere a sus promotores, organizadores y propietarios, además de la venta ilegal de cualquier clase de animal.

Artículo 22°.- Animales abandonados en vía pública. Los animales que se encuentren sólo en la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, sin identificación, sin estar refrenado por la persona responsable, será considerado animal abandonado para todos los efectos legales. La Municipalidad estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15 de la Ley N° 21.020, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable.

En todo caso, la entrega en tenencia responsable deberá constar en un documento de compromiso o contrato de adopción que contenga la individualización de la persona u organización que asume la tenencia responsable, la identificación del animal, los derechos y obligaciones, así como los compromisos que se asumen en relación al cuidado del mismos y toda otra mención que resulte relevante para la constancia y compromiso del tenedor.

Dicho documento será preparado por la organización sin fines de lucro que reubique al animal al cuidado de una persona u organización, debiendo establecerse la obligatoriedad de cumplir con la presente ordenanza y remitiendo copia de dicho instrumento a la Municipalidad para su debido registro. Por su parte, en los casos que se entregue a terceras personas el cuidado de una mascota por la municipalidad, celebrará igualmente un contrato de adopción, conservando el debido respaldo de dicho acto y remitiendo copia a la organización animalista con la que mantenga vigente convenios de colaboración para su registro.

Los hechos constitutivos de maltrato o crueldad animal tipificados en los artículos 291 bis y ter Código Penal, de abandono y las peleas de animales, deberán ser denunciados por todo aquel que tome conocimiento de ellos, ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de adopción constituirá una infracción a la presente ordenanza, sin perjuicio de la sanción que merezca el hecho concreto que haya dado lugar a su quebrantamiento, como lo es el abandono, maltrato, etc.

Artículo 23°.-Animales atropellado o heridos en vía pública. Los animales de compañía o mascotas con o sin identificación, que fueren atropellados en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, directamente o través de las respectivas empresas concesionadas o externalizadas. Tratándose de animales que se encuentren enfermos o heridos de consideración, la Dirección de medio ambiente, aseo y ornato (DIMAO), procederá a retirarlos de la vía pública y remitir inmediatamente los antecedentes de dicho animal a la autoridad sanitaria, quedando sujeto a los procedimientos que dicha autoridad determine, dando aviso a quien aparezca como propietaria, posesora o tenedora de acuerdo

a la identificación o registros del animal.

Artículo 24° - La Municipalidad implementará las condiciones para desarrollar programas dirigidos a prevenir el abandono de animales, pudiendo solicitar la colaboración de personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, la comunidad o demás organizaciones de la sociedad civil .

TÍTULO VII – CONTROL DE LA POBLACIÓN ANIMAL

Artículo 25°.- Programas de Esterilización. La Municipalidad desarrollará programas de esterilización e identificación masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover el bienestar y salud de estos, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente. Asimismo, con el fin de desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía, considerará como contenidos dentro de sus programas, la educación en tenencia responsable y esterilización a temprana edad, en la especie canina y felina, con el objetivo de que no lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan.

Artículo 26°. – **Control de población feral.** La Municipalidad de San Antonio, para el control poblacional de los especímenes pertenecientes a colonias de gatos y gatos ferales, utilizará el método de control de nicho (capturar, esterilizar y devolver), mediante captura con el uso de jaulas trampa, o el método que lo reemplace según la legislación vigente. Este felino una vez esterilizado o castrado, recibirá la vacuna antirrábica. Los felinos intervenidos podrán identificarse a través del método universal de corte regular en la oreja izquierda y su devolución deberá ser, necesariamente, en el mismo punto donde fue capturado. Así mismo, el Municipio deberá identificar las zonas o sectores con presencia de perros comunitarios y colonias de gatos, llevando un registro al efecto.

Artículo 27°.-Convenios municipales. La municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo con otros organismos e instituciones privadas o públicas para el control de la población canina y felina callejera a través del control reproductivo (esterilización) y para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de perros y animales en general y su trato digno.

Artículo 28°. - **Eutanasia.** El municipio de San Antonio, deja de manifiesto en la presente Ordenanza, que no utiliza, ni utilizará, la eutanasia como método de control poblacional de animales de compañía o mascotas cualquiera sea su especie o sexo, especialmente caninos y felinos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Autoridad Sanitaria para evitar los casos de rabia o de condiciones epidemiológicas para que se produzca algún brote de la enfermedad, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 1, de 2014, del Ministerio de Salud.

Artículo 29°. - **Organizaciones con albergues de animales.** Las organizaciones que dispongan de lugares de albergue y acogida de animales, al momento de instalarse, deberán necesariamente contar con la autorización municipal, cumpliendo con todos los requisitos que establece la normativa vigente.

TITULO VIII - DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES.

Artículo 30°.- De la fiscalización. Corresponderá la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 21.020, y su Reglamento, como las de esta Ordenanza, a la Municipalidad a través de los Inspectores Municipales, en materias de su competencia. Se podrá solicitar apoyo a otras unidades del Municipio cuando el caso lo amerite.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades propias y privativas de Carabineros de Chile, Secretaría Regional Ministerial de Salud y del Servicio Agrícola Ganadero y demás entidades públicas con competencias en la materia.

Artículo 31°.- Actuación de inspectores. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo formulado por cualquier habitante de la comuna, pudiendo inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales de compañía o mascotas, que se encuentren con notoria falta de cuidado, mal estado sanitario, en condiciones que signifiquen maltrato o sufrimiento animal, que signifiquen un peligro para la salud pública, molestias y riesgos físicos para personas u otros animales. En caso de que se impida el

acceso a inspectores municipales a un recinto, requerirá el auxilio de la fuerza pública a Carabineros, además de efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objetivo de que dicha autoridad decrete en el más breve plazo el ingreso de inspección al domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, los Inspectores deberán contar con la debida capacitación en relación a la presente ordenanza, la Ley N° 21.020 y su Reglamento, así como del marco normativo aplicable, junto con las técnicas y demás herramientas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32°.- Denuncias de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad también recibirá a través de Ventanilla Única, las denuncias que cualquier ciudadano estime necesario formular, cuando advierta infracciones cometidas a las disposiciones a la presente ordenanza o hechos que puedan implicar maltrato animal, las que serán derivadas a los inspectores Municipales.

En estos casos, se solicitará que el relato de los hechos pueda contar la mayor descripción posible, con identificación del o los posibles infractores o descripción de elementos que permitan identificarlo, como su dirección o lugar de residencia, pudiendo acompañar medios probatorios, como imágenes, videos, declaración de testigos, etc.

En todo caso, la Municipalidad podrá disponer de formularios para este tipo de denuncias.

Artículo 32°.- Competencias de los Juzgados de Policía Local. Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones a la Ley N° 21.020, su Reglamento, como también de la presente ordenanza, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Artículo 33°.- Infracciones. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas a través de Juzgado de Policía Local, y/o ventanilla única Municipal, las cuales serán sancionadas con multas, a beneficio municipal, de entre 1 a 5 UTM, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18.695.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad al artículo 30 de la Ley N° 21.020, los Jueces de Policía Local podrán sancionar con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales toda contravención a las disposiciones de dicha ley.

En caso de reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa establecida en el inciso anterior, quedando el Juez de Policía Local facultado para el comiso del animal y ordenar su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine.

Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamiento médico veterinarios, si los hubiere.

En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

La reincidencia de las faltas podrá ser considerada como agravante al momento de establecer las multas. Las multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de la Ley N° 21.020.

TÍTULO FINAL

Artículo Primero. La Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato, será la unidad responsable de mantener actualizada las disposiciones del presente Ordenanza y de proponer sus futuras modificaciones.

Artículo Segundo. La Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato, implementará un plan de acción para el cumplimiento de la presente ordenanza, el cual deberá comprender entre

otras materias una estrategia comunal de control.

Este plan de acción se deberá llevar a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta ordenanza.

Artículo tercero. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web institucional de conformidad al inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.695, una vez llevado a cabo los trámites respectivos para su aprobación y sanción mediante el respectivo acto administrativo. Desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza, téngase por derogadas cualquier otra disposición contenida en ordenanzas o reglamentos municipales, emitidos por la Municipalidad de San Antonio sobre la misma materia que regula el presente instrumento.

2.- Carabineros de Chile e Inspectores Municipales serán los responsables de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, cada uno en el ámbito de su competencia.

3.- Publíquese la presente ordenanza el sitio web de la Municipalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.695.



CAROLINA PAVEZ CORNEJO
SECRETARIO MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO



CONSTANZA LIZANA SIERRA
ALCALDESA
I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

CPC / CLS / kvq / kvq / kvq

DISTRIBUCIÓN:

-KAREN ANDREA VALENZUELA - DIRECTOR(A) SUPLENTE - DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE ASEO Y ORNATO -
-FRANCISCO VALENZUELA - ADMINISTRADOR MUNICIPAL SUPLENTE - I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO -
-ROSA MARÍA ROMERO - ENCARGADA DE SALUD PÚBLICA Y ZONOSIS - SALUD PUBLICA Y ZONOSIS -
-MARITZA MALDONADO - SECRETARIA - DIRECCION JURIDICA -
-FELIPE ZAMBRANO - JEFE(A) DE GABINETE - ALCALDIA -
-HUGO SANTIBAÑEZ - APOYO GABINETE - ADMINISTRACION MUNICIPAL -
-ROMINA ADARO - TÉCNICO - SECRETARIA MUNICIPAL -
-KARLA VALENTINA VASQUEZ - PROFESIONAL ABOGADO - DIRECCION JURIDICA -

ARCHIVOS ADJUNTOS:

1. CERTIFICADO CONCEJO MUNICIPAL



2540E8810

Verifique documento a través de correo electrónico validacion@sanantonio.cl,
indicando en el asunto código de barras que se muestra en el mismo.

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799